



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Remoso, —calle de la Platería, 7, —á 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su actualización que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección 4.ª —CORREROS.

Circular.—Núm. 317.

Para que las plazas de Portones conductores de la correspondencia pública, que en la actualidad se hallan servidas interinamente, sean provistas en propiedad, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio y nota que á continuación se inserta, para que los aspirantes á ellas puedan presentar sus solicitudes en el término de un mes en este Gobierno de provincia, acompañadas de las certificaciones de buena conducta expedidas por los Alcaldes y Jueces Municipales de los pueblos respectivos de su vecindad, acreditando además ser mayores de 18 años y menores de 60 y saber leer y escribir; advirtiéndole que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan servido en el ejército.

Leon 9 de Mayo de 1874.—El Gobernador, *Eugenio Sellés.*

Nota de las plazas vacantes y sueldo que disfrutaban.

Pueblos en que han de prestar el servicio.	Sueldo anual.— Pesetas.
De Priora á Riaño.	480
Id. Valderas á Villaber.	400
Id. id. á Gordocito.	400
Id. Cistierna á Sabero.	280
Id. Valencia á Villamañán.	280
Id. Astorga á S. Lorenzo.	300
Id. Veguilla á S. Cristóbal.	175
Id. La Bañeza á Sta. María de la Panadera.	300
Id. id. á Bostrizana.	300
Id. Vinuesa á Dencia.	400
Id. id. á id.	400
Id. La Robla á Lláncara.	300
Id. id. á id.	300
Id. Lláncara á Villablibo.	300
Id. id. á id.	300
Id. Toral á Laguna de Negritos.	250
Id. La Bañeza á Castrocalbón.	500
Id. Herreros de Janduz á Castrocastiello.	500

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 318

No habiéndose presentado para su ingreso en Caja el mozo Manuel Rodríguez Hernandez, natural de Torrestío, cuyas señas se expresan á continuación, alistado por el Ayuntamiento de La Matilla, para la Reserva del presente año; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado mozo, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Leon 5 de Mayo de 1874.—El Gobernador, *Eugenio Sellés.*

SEÑAS.

Edad 20 años, estatura corta, pelo rubio, cejas lo mismo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, color bueno; viste pantalón de pardomonta usado, chaqueta de bayeta amarilla, chaleco negro y sombrero pequeño y negro también.

Circular.—Núm. 319.

Habiéndose presentado de esta capital Sebastian Federico Gonzalez Crespo, hijo de Justo Gonzalez, vecino de Santovenia del Monte, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de Valdefresno.

Leon 8 de Mayo de 1874.—El Gobernador, *Eugenio Sellés.*

SEÑAS.

De 19 años de edad; vestía chaqueta, pantalón y chaleco oscuros, sombrero y botinas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 350.

Habiendo sido elevada á donación por su registrador don

Tomás Martínez Grau, la mina titulada La Reservada, por hallarse comprendida dentro de las pertenencias mineras denominadas Trabajosa, Tercera é Indus trial, y en vista de lo manifestado por D. Sotero Rico, registrador de las expresadas minas; he tenido á bien de conformidad con el negociado ordenar la caducidad de los primitivos expedientes, cuyas minas se hallan según declaración del interesado, abandonadas por él hace años, y proseguir la tramitación del referente á la mina La Reservada, del D. Tomás Martínez Grau.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y á los efectos prevenidos.

Leon 5 de Mayo de 1874.—El Gobernador, *Eugenio Sellés.*

DON EUGENIO SELLES, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Manuel Vega, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rúa, núm. 57, de edad de 43 años, profesión Procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 28 del mes de la fecha á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias de la mina de antimonio llamada *La Estrella*, situ en término realengo del pueblo de Burón, Ayuntamiento del mismo; parage llamado Verdular y La Mayorada, y linda Norte río Esla, Sur mina Lorenza, Este peñón de cantar y Oeste pontón de Valvago, hace la designación de las citadas 6 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata practicada en tierra de José Sanchez, desde ella se medirán al N. 500 metros, al S. 100, al E. 50 y al O. otros 50; quedando así cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Abril de 1874.—*Eugenio Sellés.*

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Manuel Vega, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rúa, núm. 57, de edad de 43 años, profesión Procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 28 del mes de la fecha á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias de la mina de antimonio llamada *Baronasa*, situ en término realengo del pueblo de Riaño, Ayuntamiento del mismo; parage llamado el Pando y Fontaniella, y linda Norte presa de la fuerza, Sur camino de Pedrosa y la Puerta, Este tierra de Vicente Alonso y Oeste mina del mismo registrador; hace la designación de las citadas 10 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que hay al pié de la fuente de Fontaniella, desde ella se medirán al N. 300 metros, al S. 200, al E. 100 y al O. otros 100, quedando así cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio

cio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Abril de 1874.— Eugenio Sellés.

DISPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Contaduría.—Negociado único. Rectificación.

Substia de bagages para el año económico de 1874—75.

En el Boletín núm. 133, correspondiente al día 6 del actual mes, se paleció una equivocacion al consignar para el canton de bagages de Manzanal y estacion de Brañuelas 1.400 pesetas debiendo ser 2.400 como se comprueba al sumar el total de cupos. Se inserta esta advertencia como rectificación para conocimiento del público.

Leon 9 de Mayo de 1874.—El Vicepresidente A. Antonio Arriola.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 15 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Gradafas, disponiendo que Pedro é Ignacio de la Varga, vecinos de Cifuentes, levanten el cerco de un prado que poseen al valle de la Magdalena, por haberse apropiado terreno común; contra el cual se aizan los mismos interesados.

Leon 8 de Mayo de 1874.—El Vicepresidente, Patricio Quirós.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DISPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

RESERVA.

CIRCULAR.

Próximo el día en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 25 de Abril último, publicado en el Boletín oficial de esta provincia de á del corriente, han de dar principio las operaciones de rectificación y declaracion de soldados de los mozos que se hallen dentro de las condiciones establecidas en el artículo 1.º del decreto citado, deber es de la Comision provincial, llamar muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los distritos municipales de la provincia acerca de asunto tan grave y trascendental.

Siendo aplicables á este llamamiento las disposiciones de 7 y 26 de Enero último y las circulares sobre el

particular publicadas, la mision de la Comision permanente debia estar reducida, en el presente caso, á recordar antecedentes y encargar su cumplimiento; sin embargo, aun á riesgo de pasar por prolija y minuciosa, creo que está en el caso de proscribir reglas é instrucciones, de remitir formularios á fin de que no se repita el hecho de tener que devolver á los Ayuntamientos el 78 por 100 de los expedientes sobre excepciones legales, ya por no haberse observado en su instruccion las prescripciones que la ley preceptúa, ya porque los peritos, desconociendo la mision que se les confia, practicaban las tasaciones de los bienes á un precio infimo, y ya tambien porque las Corporaciones populares olvidando el caracter restrictivo de la ley de 30 de Enero de 1856 extendieron las excepciones del art. 76 á personas que de manera alguna les son aplicables.

Hechos de tal naturaleza que vienen á demostrar, á poner en claro la tendencia de eludir el servicio de las armas, es necesario que no se vuelvan á repetir, y si tal suceso, la Comision está dispuesta á exigir la responsabilidad al que á la ley falta.

Esto no quiere decir que no se oigan las escepciones, que no se admitan los recursos, que no se instruyan los expedientes, lejos de eso; sino que los Ayuntamientos al dictar sus fallos procuren revestirlos de la mayor imparcialidad, ateniéndose á las prescripciones de la ley que es clara, que no admite las dadas que muchos pretenden. De esta suerte la provincia de Leon podrá facilitar al Gobierno el contingente que la reclama para acabar de una vez con la guerra fratricida que nos destruyo y empobrece.

En el alistamiento, rectificación y reclamaciones que puedan hacerse, habrá V. de observar lo que prescriben los capitulos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Siendo todos soldados y no señalándose cupo determinado para cada pueblo, los expedientes de competencia sobre mejor derecho de un mozo á ser incluido en uno ú otro distrito municipal, deben reducirse al menor número posible. Cuiden los Alcaldes de alistar á los que tengan la edad prevenida en el decreto, á aquellos cuyas familias se hayan aumentado durante el año pasado ó lo que vá del actual á otros puntos, y á los que sin pasar de 23 años no hayan sido incluidos en alistamientos anteriores por ocultacion, descuido ó ausencia, no olvidando que con arreglo á la circular del Excmo señor Ministro de la Gobernacion de 29 de Enero de 1873, publicada en el Boletín del 30, por cada mozo que deje de incluirse, se impondrá al Ayuntamiento respectivo la multa de 10 000 reales.

Terminada la rectificación del alistamiento, es de absoluta necesidad la remision del estado núm. 1.º con el objeto de que por esta Dependencia puedan practicarse los trabajos preparatorios para la recepcion en caja de los mozos. Teniendo que comparecer todos los alistados en la Capital de la provincia, es claro que en ningún caso ha de prescindirse de la instruccion de los expedientes sobre excepciones legales, aun cuando estas sean notorias y conyengan en ellas todos los interesados. En tal concepto en el acto de la declaracion de soldados, se

atendrá V á las prescripciones de los artículos 76, 77 y siguientes de la ley citada en la parte que no hayan sido modificados por la de 17 de Febrero de 1873 y decretos de 7 y 26 de Enero y 25 de Abril últimos, (Boletines números 81, 92 y 132.) teniendo á la vez presente que en ningún caso pueden tomar parte en las deliberaciones de la Corporacion los Concejales que sean parientes de algun mozo dentro del cuarto grado civil, á tenor de lo dispuesto en Real orden de 13 de Setiembre de 1862 y art. 109 de la ley municipal vigente.

Suprimidos los reconocimientos en los Ayuntamientos, es evidente que estos nada acuerdan, nada resuelven sobre las exenciones por defecto físico, si se exceptúa en consignarlas en el acta y testimonio, en el caso de alegarse por los interesados, para que la Comision permanente resuelva, previo reconocimiento que ante la misma se ha de practicar, lo que tenga por conveniente.

Para apreciar la pobreza se acompaña el adjunto estado núm. 2.º, á fin de que con conocimiento de las cuotas señaladas para el sostenimiento de cada persona, pueda pronunciarse un fallo ajustado á derecho, y tan imparcial como la misma ley.

Por último, es preciso tener muy

en cuenta las certificaciones de la contribucion que se satisface para que capitalizándola al tipo que resulta gravada la riqueza, pueda apreciarse el verdadero estado social de la persona que pretende eximirse del servicio.

Este procedimiento seria escusado si los peritos llenaren con verdadera imparcialidad su cometido; pero como en muchos casos las tasaciones las hacen los mismos interesados disminuyendo de una manera notable las utilidades, de aqui la necesidad de acudir al recurso citado.

Con las ligeras modificaciones que se deja hecho mérito y formularios y aclaraciones que se circularán inmediatamente, la Comision provincial se promete que los expedientes vendrán formulados con arreglo á derecho, evitando de esta suerte dilaciones y entorpecimientos que perjudican á todos, y solo sirven para poner de manifiesto ó la falta de inteligencia ó un marcado deseo de eludir el cumplimiento de las disposiciones superiores.

Dios guarde á V muchos años. Leon 8 de Mayo de 1874.—El Vicepresidente, Patricio Quirós.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sr. Alcalde de...

(Núm. 1.º)

AYUNTAMIENTO DE

Segundo llamamiento para la Reserva de 1874.

Relacion de los mozos alistados en este distrito municipal, con expresion del día, mes y año de su nacimiento.

Table with 4 columns: Número de orden de menor edad á los de mayor edad, Nombres de los mozos alistados, and Fecha de su nacimiento (Día, Mes, Año). Rows include Juan Gil Alvarez, Luis Garcia Perez, Siso Ruiz Lomas, and Fabian Suarez Lopez.

Así resulta del testimonio original y alistamiento rectificado. Valderas 16 de Mayo de 1874.

Sello del Ayuntamiento V. B. EL ALCALDE, EL SECRETARIO.

(Núm. 2.º)

COMISION PERMANENTE DE LA

Diputacion provincial de Leon.

Segundo llamamiento para la Reserva de 1874.

Estado de las cuotas mínimas de renta líquida anual que deben disfrutar en los diversos partidos judiciales de la misma, las personas que hayan de reputarse no pobres para los efectos del art. 76 de la ley de quintas de 30 de Enero de 1856 hoy vigente.

Table with 4 columns: Partidos judiciales, Cuanto el quinto mantiene á dos personas, Cuando mantiene á tres personas ó haya un mozo que dependa de la primera, and Aumento anual por cada persona más que mantener desde tres inclusive en adelante. Rows include En la capital, En Astorga, and En todas las demás poblaciones.

Leon 8 de Mayo de 1874.—El Vicepresidente, Patricio Quirós.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Comision permanente.

CONDICIONES bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan con destino á las Casas de Expositos de Leon y Astorga y Cuna de Ponferrada, desde 1.º de Julio de 1874 hasta 30 de Junio del 75.

ARTICULOS.	CÁLCULO de la cantidad que ha de suministrarse.	TIPO de la unidad para el remate.	EQUIVALENCIAS APROXIMADAS CON LAS DEL ANTIGUO SISTEMA.	
			Ps. Cs.	Ca. Rs. Cs.
HOSPICIO DE LEON.				
VIVERES.				
Carne de vaca	3 266 kilógs.	0 96	7 100 libras.	1 76
Tocino	2 637 idem.	1 74	5 773 idem.	3 24
Acetite	1 733 litros	0 93	138 arrobas.	48 .
COMBUSTIBLE.				
Carbon de robie	11 502 kilógs.	0 05	1 000 arrobas.	2 40
Idem de piedra	28 733 idem.	0 26	2 300 idem.	1 20
CALZADO.				
Suela	690 kilógs.	4 20	1 300 libras.	7 72
Vaqueta	233 idem.	6 22	650 idem.	11 44
Cabra	163 idem.	9 »	225 idem.	16 36
Badanas	20 uocetas	20 .	» .	80 .
ROPAS.				
Lienzo de hilo para sábanas y cabezales, de vara de ancho	1 000 metros.	1 20	1 197 varas.	4 .
Idem de algodón para camisas y forros, de 30 pulgadas de ancho en sus dos terceras partes y 27 en la restante	1 333 idem.	0 70	1 834 idem.	2 34
Fertiliz rayado para gergones, de 3 cuartas de ancho	368 idem.	0 90	680 idem.	2 00
Lienzo de algodón curado para fundas, marca de 35 pulgadas	112 idem.	1 32	131 idem.	4 41
Indiana de Vergara para vestidos y mandiles, de 80 centímetros de ancho	966 idem.	1 .	1 157 idem.	3 34
Bayeta para manteos, de 4 y media cuartas de ancho, Pradolengu	155 idem.	2 30	186 idem.	8 36
Paño Somonte ó Bernardo, de 5 y media cuartas de ancho	230 idem.	3 30	300 idem.	13 39
HOSPICIO DE ASTORGA.				
VIVERES.				
Carne de vaca	1 000 kilógs.	0 84	2 173 libras.	1 54
Tocino	1 150 idem.	1 30	2 500 idem.	2 76
Acetite	629 litros	1 »	50 arrobas	50 25
COMBUSTIBLE.				
Carbon de eocina	5 751 kilógs.	0 06	500 arrobas.	3 .
Idem de piedra	10 352 idem.	0 04	900 idem.	2 07
CALZADO.				
Suela	120 kilógs.	4 20	262 libras.	7 72
Vaqueta	60 idem.	6 22	130 idem.	11 44
Badanas blancas	40 .	1 04	» .	6 36
ROPAS.				
Lienzo de hilo para sábanas, de vara de ancho	600 metros	1 20	720 varas.	4 .
Idem de algodón para camisas, como el señalado en el Hospicio de Leon	669 idem.	0 70	800 idem.	2 34
Fertiliz rayado para gergones, como idem idem	231 idem.	0 90	300 idem.	2 90
Indiana de Vergara, como idem idem	251 idem.	1 .	300 idem.	3 34
Paño Somonte ó Bernardo, como idem idem	209 idem.	3 30	230 idem.	13 39
Estameña azul para refajos	38 idem.	3 75	70 idem.	12 34
CUNA DE PONFERRADA.				
Jabon para el lavado de repas	34 kilógs.	1 20	75 libras.	2 20
Acetite	99 litros.	1 .	3 arrobas	50 25

1.º Los artículos á que se contrae la subasta se suministrarán acomodados á las necesidades de los establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestadas.

2.º El contratista se obliga á conducir de su cuecla el artículo ó artículos al establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, día y horas que se le designen y serán recibidos por la Superioridad de las Hijas de la Caridad y Administrador del establecimiento con intervención del Secretario Contador y en Ponferrada por el Administrador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión permanente de la Diputación.

3.º El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas en los artículos que por su índole se suministren diaria ó periódicamente; abonándose en la primera, solo una quincena, á fin de que quede otra siempre pendiente de pago, en garantía del contrato hasta su terminación. Las demás especies que se suministren de una vez serán satisfechas tan luego como resulte haber entregado el contratista los artículos que se le adjudicaron.

4.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta que tendrá lugar el día once de Junio próximo á las doce su mañana en el Salon de Sesiones de la Diputación se harán en pliegos cerrados, sin sujeción á modelo, pero expresando precisamente en letra el precio á que se pretendía contratar el servicio. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, sino de las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores, por solo el tiempo que determine el Presidente. La Comisión permanente se reserva adjuicar el servicio al mejor postor despues de conocido el doble remate en lo que se refiere al Hospicio de Astorga y Cuna de Ponferrada.

5.º Se verificará una subasta por cada artículo y establecimiento, por el mismo orden en que quedan enumerados, hecha excepcion de los artículos de calzado, que se comprenderán en una sola proposicion los de cada Hospicio, verificándose la de ropas, en un solo remate la indiana y lienzos y en otro los paños y bayeta con la misma separacion por establecimientos, no admitiéndose postera alguna que exceda de los tipos señalados. Será considerado como mejor postor en los artículos de calzado y ropas, aquel que segun la suma total que arroje en su proposicion el importe de cada uno, haya de hacer en globo el suministro de todos ellos con mayor economia.

6.º Los gastos de escritura serán de cuenta del contratista, así como entregar una copia simple en la Contaduría de la Diputación provincial. Se exceptúan del otorgamiento de la escritura las subastas cuyo total importe no lleguen á 1.250 pesetas, ó aquellas en que el contratista entregue en su totalidad y de una sola vez los artículos que suministre.

7.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamacion de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquella provenga de fuerza superior inevitable ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la via de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindiría al perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial.

Condiciones particulares.

1.º El tocino ha de ser precisamente del país ó asturiano, con exclusion de toda parte muscular ó huesosa, curado y de un género regular.

2.º El acetite debera reunir las mejores condiciones, cara de color y buen gusto.

3.º La carne ha de ser de buena calidad, con exclusion completa de todo extremo de las resas y solo serán admitidas resas enteras, la mitad de estas ó su cuarta parte, alternando por dias, de modo que en uno se presente el cuerpo delantero y en otro el de atrás.

4.º El carbon de piedra será tosco, de haina azul y granado en sus dos terceras partes, y el de robie y eocina ha de reunir las condiciones de seco, de leña nueva con corteza y limpio de trizas, piedras y tierras.

5.º En la Contaduría de la Diputación se hallan de manifiesto las muestras de los artículos de calzado y ropas destinadas á los Hospicios de Leon y Astorga, y á dichos establecimientos pueden acudir los que deseen tomar parte en la subasta de las demás especies, con el objeto de enterarse de las clases que hoy se consumen conforme á las cuales ha de hacerse el suministro á que se contrae el presente pliego.

Leon 1.º de Mayo de 1874.—El Vicepresidente, Quirós.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Ganejo.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE LUGO.

Se anuncia la subasta del servicio de bagages de esta provincia para el próximo año económico de 1874 á 1875.

El día 21 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, deberá celebrarse la subasta del suministro de bagages de esta provincia durante el año económico venidero de 1874 á 1875, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta, Lugo 20 de Abril de 1874.—El Vicepresidente, Saturnino Suarez.—P. A. de la C., Antonio de Melina, Secretario.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del servicio de bagages de esta provincia para el año económico de 1874 á 1875.

1.º Se saca á pública subasta el suministro de bagages en toda esta provincia, durante el próximo año económico de 1874 á 1875 bajo el tipo de 29.000 pesetas.

2.º La subasta se verificará á las doce de la mañana del día 21 de Mayo próximo ante la Comisión provincial y en el salon donde esta celebra sus sesiones con asistencia del Contador de todas provincias y un Notario público.

3.º Las proposiciones se redactarán concisamente sujecion al modelo que á continuación se inserta y se presentarán en pliegos cerrados al Sr. Presidente de la

Comisión, durante la media hora anterior a la señalada para ella, incluyendo la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de depósitos de esta provincia la cantidad de 2 909 pesetas ó sea el 10 por 100 del tipo fijado para el remate.

Toda proposición que no se circunscriba a lo establecido en esta condición será desechada en el acto, lo mismo que la que exceda de las 29,000 pesetas.

4.º El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones, procediéndose en seguida a la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado, y haciéndose la adjudicación provisional a quien suscriba la proposición más ventajosa. Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente de la Comisión, no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Si resultasen dos proposiciones admisibles y enarumadas iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por espacio de diez minutos.

6.º Las cartas laborales de los depósitos serán devueltas en el acto a los licitadores, excepto la de aquel en quien recaiga la adjudicación provisional que se conservará hasta la aprobación definitiva de la subasta, en cuyo caso ampliará el depósito al 20 por 100 de lo que consista el remate, quedando como garantía del contrato, todo el tiempo de su duración, é interin no se declare al rematante exento de responsabilidad.

7.º A los diez días contados desde aquel en que se comunicó al contratista la aprobación definitiva del remate, otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que con este motivo se originen, así como las de una copia en que el papel correspondiente, debiera entregar en la Contaduría de fondos provinciales.

8.º El contratista quedará obligado:

1.º A facilitar en todos los puntos de etapa y cabezas de partido judicial de la provincia los bagages necesarios para las clases militares y civiles que tienen derecho a él, y la sean reclamados por la Autoridad local, mediante nota firmada por la misma, en que se expresará el número y clase de las caballerías ó carros, y sugetos que lo soliciten, número y fechas de sus pasaportes ó pases y Autoridad por quien se hayan expedido.

2.º A los Guardias civiles y a sus familias, cuando por disposición superior ó causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto u otro, debiendo exhibir el interesado la orden en que así se le prevenga.

3.º A los prasos pobres transeúntes, á los enfermos y pobres cuando estos se dirijan al pueblo de su naturaleza, á hospitales y casas de baños, mediante orden de la Autoridad ó certificación firmada del facultativo del pueblo donde se preste el bagage en que se acredite su necesidad, cuyo documento será visado por el Alcalde respectivo, quien expresará además la clase de bagages que sea indispensable.

4.º De tener en cada punto de etapa y cabeza de partido judicial una persona encargada bajo su responsabilidad de facilitar los bagages que sean necesarios á fin de que puedan dirigirse a ella los puledros, debiendo dar noticia de su nombre a la Comisión provincial y al Alcalde respectivo con cinco días de anticipación al en que da principio la contrata.

5.º Los puntos de etapa en que el contratista ha de hacer el suministro, por sí ó por medio de representantes, son los de Lastra, Luasas de Aguada, Bóveda, Puente de Otero, Castroverde, Chantada, Fousagrada, Frial, Guntín,

Naron, Mondoñedo, Mouforte, Ferreiras, Nogales, Santiago de Leslede, Súa del Paramo, Rívado, Sarta, Taboada, Güilreiz, Vistalba, Vivero, Gauré, Valle de Oro, Villadroit, Muras y Navia de Suarna. Además tendrán en todas las restantes cabezas de partido judicial de la provincia.

6.º El contratista presentará en la Secretaría de la Diputación provincial una relación mensual de los bagages suministrados en el mes anterior, arreglada al modelo que al efecto se le pasará por la oficina.

7.º En los puntos que no estén reconocidos como de etapa, se hará el servicio por los respectivos Alcaldes en cuyo caso el individuo que lo hubiese prestado, reclamará del contratista ó su representante, la indemnización correspondiente, previa certificación que debe facilitarle la Alcaldía, en la que se espese la distancia y la nota á que se refiere el párrafo primero de la condición 8.º

8.º Los precios de los bagages suministrados, y a que se contrae la precedente condición, podrán ser convenidos entre los que presten el servicio y el contratista, de acuerdo con el Alcalde; pero de ningún modo dejará de hacerse dicho servicio por dificultades que surjan en el arreglo de los mismos precios, pues en este caso se dará conocimiento a la Comisión provincial para la resolución correspondiente respecto a la designación de ellos.

9.º También se encargaran los Alcaldes de prestar el servicio en los puntos donde el contratista tiene obligación de poner representante, si llegase el inesperado caso de que aquel no cumpla. Los precios serán entonces convencionales, exigiendo su importe del contratista, que le abonará sin escusa alguna, en el improrogable término de ocho días, dirigiéndose, si así no lo verificase, los justificantes a la Comisión provincial a fin de ordenar se pongan á disposición de dichos funcionarios los fondos suficientes por cuenta del referido contratista.

10.º El contratista percibirá el importe total en que se adjudicó el remate por trimestres vencidos y por medio de libramientos que se expedirán en los primeros quince días del mes siguiente, contra la Depositaria provincial, si no se hubiese producido reclamación alguna por falta de cumplimiento ó el estado de fondos no lo permitiese.

11.º El servicio será obligatorio para el contratista en toda la provincia y fuera de ella hasta los primeros puntos de etapa de las limitrofes.

12.º Queda á favor del contratista la retribución ó plus que abona el ejército por los bagages que se le suministra.

13.º La fianza del contratista responde inmediatamente de todas las faltas que cometiére contra lo prevenido en este pliego, y además de las multas que puedan imponerse en caso de que no hubiese mérito para rescindir el contrato.

14.º Si el Gobierno dispusiese hacer alguna innovación, por lo cual fuese preciso rescindir el contrato en la parte que se refiere al servicio militar, el arrendatario no podrá reclamar la anotación en la demas que abraza.

15.º El remate de este servicio queda obligado, desde que se adjudicase a su favor, á todas las formalidades, requisitos y responsabilidades marcadas en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial.

16.º El remate es á su suerte y ven-

tura de ambas partes, y el contratista por ningún motivo, razón ni pretexto, podrá pedir indemnización ni meros reclamar la rescisión del contrato, renunciando á todo lucro y privilegio.

17.º Si por circunstancias imprevistas no pudiese rematarse este servicio en tiempo oportuno, el contratista tendrá la obligación de continuar prestandole por espacio de un trimestre, con arreglo al tipo en que se le hubiese adjudicado la subasta.

Lugo 29 de Abril de 1874.—El Vicepresidente, Saturnino Suarez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., ofrezco suministrar los bagages que ocurren en toda esta provincia, durante el año económico de 1874 á 1875, por la cantidad de... (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones, inserto en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día... a cuyo efecto acompaño la carta de pago que acredita haber consignado en la caja sucursal de aquella, la cantidad de... pesetas que se requiere para mostrarse licitador (Fecha y firma del proponente.)

JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que el veintidós del corriente mes, y hora de las once de su mañana, se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, subasta pública de los bienes embargados á Bonifacio Oblanca, vecino de Villavaller, que son los siguientes:

- | | |
|--|-----------------|
| Muebles. | Pesetas. |
| 1.º Una mesa de nogal, labrada en tres pesetas. | 5 |
| 2.º Cinco sillas, asíen to de paja, en. | 5 |
| 3.º Un arca grande, en. | 15 |
| 4.º Un banco de chopo, en. | 4 |
| 5.º Una mesa con dos cajones, en. | 6 |
| 6.º Un carro de rayos, ec. | 100 |
| Semovientes. | |
| 7.º Una novilla de dos años, en. | 150 |
| 8.º Una vaca parda, de 8 á 9 años, en. | 125 |
| Frutos. | |
| 9.º El fruto de cuatro fanegas de trigo en el barrial titulado de las Barreras, el de una fanega de la misma semilla en el barrial de los Oadones, y de siete fanegas también de trigo en el barrial del Fraile, tasado todo en. | 220 |
| 10.º El fruto de centeno, cinco heminas, en la tierra a la era de la Viada, tasado en. | 50 |
| Pincas en Villavaller. | |
| 11.º Un prado á las tapias, cerrado de sebo, | |

- | | |
|--|-----|
| con algunas plantas de chopo y paleras, su cabida dos cargas, en. | 600 |
| 12.º Otro á la Fogueira, de seis heminas, cerrado de sebo, con varias plantas de chopo y palera, en. | 225 |
| 13.º Otro en dicho término, á las Barreras, cerrado de sebo, con varias plantas de chopo y palera, su cabida seis heminas, en. | 125 |
| 14.º Otro titulado de la Cantera, regadío, cerrado de sebo, con varias plantas de chopo y negrido, hace hemina y media, en. | 225 |
| 15.º Un barrial, á las Barreras, trigal, de diez ó doce heminas, en. | 700 |
| 16.º Un prado á las Pedreras, hace una hemina, cerrado de sebo, con varias plantas de chopo, en. | 200 |
| 17.º Y otro prado, al Pradillo, cerrado de sebo, con varias plantas de chopo, hace dos heminas, en. | 250 |
- Cuyos bienes se venden á instancia de D. Pablo Florez, vecino de esta ciudad, para hacer efectiva la suma de mil doscientas ochenta pesetas y costas; y se advierte que solo se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación.
- Dado en Leon á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—L. Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Heliodoro de las Vallinas.
- D. Federico local y Marugan, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.
- Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó Francisco Ferrero y Ferrero, natural de Sardela, en el partido judicial de la Puebla de Trives, que falleció el día diez de Abril del año último en el pueblo de Armellada, Ayuntamiento de Toros, en que otorgase testamento, acordar á este Juzgado dentro del término de veinte días á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esta provincia, pues es el segundo edicto, por medio de Procura por legítimamente autorizado á por sí, que se les oirá y administrará justicia, acordándose que el padre del finado José Ferrero ha renunciado la herencia consistente en varios efectos y ropas que se hallan tasados en mil quinientos reales.
- Dado en Astorga á veintuno de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Federico local.—Por mandado de S. Srta. José Rodríguez de Miranda.
- ANUNCIOS.**
- Del 20 del presente en adelante se actúan en la Dehesa de Rozuela, ganado vacuno en arriendo para el disfrute de las yerbas.
- Imp. de José U. Relojero, La Platería, 7.